


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 287-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

Handwritten mark

Handwritten signature

Página 1 de 10

2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 155, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), relativa a una licencia de importador de combustibles líquidos de gas licuado de petróleo (GLP) sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **IMXPET, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que la precitada resolución indica lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

PÁRRAFO: El Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **IMXPET, S.R.L.** no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este Artículo."

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones ni que se haya renovado el plazo de vigencia hasta la fecha.

Página 2 de 10

2020/ IMXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha procedió a notificar a la entidad **IMEXPET, S.R.L.** a través de la ventanilla virtual en el servicio SV-DCB-015-15252, indicando lo siguiente:

"Favor adjuntar prueba de operatividad de la licencia objeto de renovación, de los últimos 3 años mediante documentos tales como: facturas de venta de combustible con NCF, facturas de adquisición de combustible, contrato vigente suscrito con terminal, así como cualquier otra documentación que pruebe la importación de combustible;"

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), procedió a reiterar la notificación a la entidad **IMEXPET, S.R.L.** a través de la ventanilla virtual en el servicio SV-DCB-015-15252, indicando lo siguiente:

"Cortésmente, se le reitera que a fin de formalizar la solicitud realizada por usted en fecha 23 de julio de 2019 del presente servicio, favor deposite en un plazo de 5 días los documentos requeridos: "Favor adjuntar prueba de operatividad de la licencia objeto de renovación de los últimos 3 años, mediante documentos tales como: facturas de venta de combustible con NCF, facturas de adquisición de combustible, contrato vigente suscrito con terminal, así como cualquier otra documentación que pruebe la importación de combustibles".

CONSIDERANDO: Que pese a que lo solicitado mediante el servicio de la ventanilla virtual SV-DCB-015-15252, y posteriormente la evaluación de los documentos aportados, no es posible evidenciar que **IMEXPET, S.R.L.** ha operado la licencia de importador, puesto que no ha logrado depositar por ante este Ministerio documentos que prueben que en efecto ha desempeñado las actividades típicas de una empresa importadora.

Página 3 de 10

2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, por lo cual resulta obligatorio operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la

Página 4 de 10

2020/ IMXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consiente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

Página 5 de 10



2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERNADO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

M

AS

Página 6 de 10

2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 155-15, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se otorga a la entidad **IMEXPET, S.R.L.** la licencia de importador de gas licuado de petróleo (GLP) sin terminal de almacenamiento.

VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad **IMEXPET, S.R.L.** solicita la renovación de la licencia de importador de gas licuado de petróleo (GLP) amparada en la resolución No. 155 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), emitida por este Ministerio; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-015-15252, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019);



Página 7 de 10

2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 10121 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B01000002175, ambos de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), expedidos a favor de la sociedad comercial **IMEXPET, S.R.L.** por concepto de solicitud de renovación de la licencia de importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sin terminal de almacenamiento, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00);

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **IMEXPET, S.R.L.** a saber: estatutos sociales de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 111764SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 392064 a "Imexpet" emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); Acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **IMEXPET, S.R.L.** al Registro Nacional de Contribuyentes;

VISTA: La copia fotostática de la carta de intención de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita entre SeaOne Caribbean LLC, y la entidad **IMEXPET, S.R.L.** mediante la cual se establece la intención de suministro de GNL con entrega en la terminal ubicada en San Pedro de Macorís;

VISTA: La copia fotostática de la certificación de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual Coastal Petroleum Dominicana, S.A., certifica que se encuentra en la disposición de brindarle los servicios de almacenamiento de GLP requeridos por la entidad **IMEXPET, S.R.L.** una vez le sea renovada la licencia de importador de GLP;

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951858771 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veinticuatro (24)

Página 8 de 10

2020/ **IMEXPET, S.R.L.** / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **IMEXPET, S.R.L.** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales;

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el señor Elvis Payano, contador público autorizado, indica que la entidad **IMEXPET, S.R.L.** no ha realizado operaciones financieras ni contables desde su constitución hasta la fecha;

VISTA: La copia fotostática de la certificación No.1644117 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **IMEXPET, S.R.L.** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social;

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 4071 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente a la Dirección Jurídica, para fines de ponderación de declaratoria de extinción de la Resolución No. 155, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), relativa a una licencia para importación de gas licuado de petróleo (GLP) sin terminal de almacenamiento, otorgada a la entidad **IMEXPET, S.R.L.**;

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA,** la extinción de la Resolución No. 155, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), relativa a una licencia para importación de gas licuado de petróleo (GLP) sin terminal de almacenamiento, a favor de la entidad **IMEXPET, S.R.L.** por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

Página 9 de 10


2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **IMEXPET, S.R.L.**

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR O. BISNO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes


Página 10 de 10

2020/ IMEXPET, S.R.L. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCION NO. 155, DE FECHAS VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.